

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ RICARDO CRUZ MONTERO  
t/c/c RICARDO CRUZ  
MONTERO, GLORIA MARÍA  
ANDÚJAR SOTO y la SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionario

KLCE201501824

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Caso Núm.:  
C CD2013-0592

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El 23 de noviembre de 2015 el señor *José Ricardo Cruz Montero*, la señora *Gloria María Andújar Soto* y la *sociedad legal de gananciales compuesta por ambos* (en adelante *parte peticionaria*) acuden ante nos en el presente recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.<sup>1</sup>

Examinado el recurso, se deniega su expedición por los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

En primer orden, el asunto ante nuestra consideración es el siguiente.

El presente caso trata de una acción presentada por el *Banco Popular de Puerto Rico* (en adelante *BPPR* o *parte recurrida*) contra

<sup>1</sup> La resolución recurrida fue emitida el 7 de octubre de 2015 y debidamente notificada el día 21 del mismo mes y año.

la *parte peticionaria* por ejecución de hipoteca y cobro de dinero. Durante el proceso de emplazamiento surgió como controversia si el foro judicial había adquirido jurisdicción sobre las personas que componen la *parte peticionaria*, los cuales son parte demandada en el pleito en instancia.

Con el fin de dilucidar la controversia jurisdiccional, el tribunal de instancia celebró una vista evidenciaria. Luego de desfilarse la prueba testifical, el foro recurrido determinó que había adquirido jurisdicción sobre la *parte peticionaria* y emitió una resolución bien fundamentada, la cual transcribimos a continuación:

#### RESOLUCIÓN

*A la vista evidenciaria compareció la parte demandante representada por el Lic. José D. Hernández Dávila; y el Lcdo. Rafael Quiñones Ayala en representación de la parte demandada, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, quienes están presentes.*

*Previa juramentación de las partes, se desfiló la prueba testifical y, aquilatada la prueba, el Tribunal dispone.*

*La presente vista es para aquilatar credibilidad y adjudicar si este Tribunal, basado en la credibilidad de los testimonios vertidos para récord del emplazador y de la parte demandada, se tomaron los pasos necesarios para adquirir la jurisdicción de la personal para tratar de emplazarla de manera ordinaria, antes de conceder por vía de excepción el emplazamiento por edicto.*

*El Tribunal tomó en consideración el testimonio sobre declaración jurada con que fue confrontado el emplazador porque estaba bajo juramento el mismo, por parte de la representación legal del demandado, pero dicho documento **no fue autenticado ni ofrecido como exhibit por la parte.** El Tribunal sí toma pleno conocimiento judicial de la declaración jurada sellada por la Secretaría del Tribunal que dio base, no a la publicación de la Sentencia del Edicto sino al Emplazamiento por Edicto en sí, del 17 de octubre de 2013, en donde específicamente sí se mencionó la hora, el lugar y la persona en la Alcaldía del Municipio de Arecibo, donde trabaja una de las partes y dónde se procuró información, y fue dada una información negativa del empleo*

*y de todos los esfuerzos en ley para emplazar de forma tradicional.*

***El Tribunal aprecia que el emplazador tuvo contacto con la representación legal de los demandados y la representación legal de los demandados con sus clientes. Estos tenían conocimiento sobre el emplazamiento por edicto original de la demanda que estaba en trámite y hubo tiempo para hacer defensas en derecho mucho antes que la Sentencia adviniera, posterior al segundo edicto.<sup>2</sup>***

***La adjudicación del Tribunal es que tiene jurisdicción sobre las personas de los demandados y todo lo que se ha adjudicado y luego de haberse celebrado la vista de hoy, el Tribunal, en abundancia de cautela procesal celebró la presenta vista protegiendo los derechos de los demandados. Luego de saciarse esa abundancia de cautela procesal, es la adjudicación que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a derecho.<sup>3</sup>***

*NOTIFÍQUESE.*

*En Arecibo, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2015.*

*SANTIAGO CORDERO OSORIO  
JUEZ DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA*

Inconforme con la determinación, la *parte peticionaria* acude ante nos.

**-II-**

En segundo orden, examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>4</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En

---

<sup>2</sup> Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>5</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>6</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>7</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>8</sup>

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

**-III-**

En tercer orden, analicemos el asunto planteado a la luz del derecho previamente discutido.

La *parte peticionaria* realizó dos señalamientos de error, que en síntesis, impugnan la jurisdicción del tribunal de instancia para atender el presente caso.<sup>9</sup> *No tiene razón.*

La *orden recurrida* habla por sí misma. De su faz se desprende que el tribunal ejerció adecuadamente su prudencia al realizar una vista evidenciaria en la que desfiló prueba testifical, de manera que dicho foro pudo realizar una determinación de jurisdicción sobre la persona de la *parte peticionaria* de manera certera. Note que bajo juramento el tribunal *a quo* dirimió *credibilidad* al examinar las gestiones de emplazamiento que hizo el emplazador del *BPPR* en este caso. De igual forma, examinó documentos relacionados al emplazamiento; e hizo constar que no admitió un documento de la *parte peticionaria* por no haberse autenticado ni ofrecido en evidencia. Nada hay en el expediente que nos mueva a pensar que hubo *pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto* en dicha adjudicación.

Nos parece que dicho curso de acción y la *resolución recurrida* constituyó un sano ejercicio de discreción judicial y una determinación debidamente fundamentada.

Reiteramos, que la *resolución recurrida* evidencia un manejo cuidadoso del caso, por lo que merece nuestra deferencia. En consecuencia, este foro intermedio resuelve no variar el dictamen recurrido.

---

<sup>9</sup> Los señalamientos de error son los siguientes:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar jurisdicción sobre los demandados-recurrentes después de dos emplazamientos hechos contrarios a derecho.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que al emplazador tener contacto con la representación legal de los demandados-recurrentes, se cumplieron con las exigencias constitucionales del debido proceso de ley y con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

El Juez Ramirez Nazario concurre sin voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones